**PROYECTO DE LEY QUE CREA UN NUEVO TIPO PENAL QUE SANCIONA LA CREACIÓN DE CUENTAS ANÓNIMAS Y FALSAS EN LAS REDES SOCIALES DE INTERNET CON EL OBJETO DE INJURIAR, CALUMNIAR O VULNERAR LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR DE OTRA PERSONA O DIFUNDIR NOTICIAS FALSAS QUE PUEDAN GENERAR CONFUSIÓN O PÁNICO EN LA POBLACIÓN.**

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

1.- Desde sus inicios las redes sociales han supuesto un gran avance en materia de comunicación, gracias a ellas podemos conectarnos con millones de personas al mismo tiempo y de distintos lugares del mundo. Entre esos millones de personas existen algunas que aprovechan el anonimato que proporciona internet para crear perfiles falsos, con el fin de beneficiarse de la imagen de otra persona o empresa a la que plagian, o bien sin adoptar la identidad de otro, crean personas inexistentes con el objeto de denostar a otras.

2.- En el primer caso, estamos ante la figura de la usurpación de identidad, conducta que se encuentra sancionada específicamente en el artículo 214 del Código Penal, sin embargo, éste no contempla la identidad como bien jurídico protegido ni que tal ilícito se dé en Internet y las redes sociales, lo que cual se debe a la fecha en que fue creada dicha norma, ya que en ese entonces no existía esta problemáticas, pues no habían redes sociales.

En el segundo caso, nos encontramos ante un vacío legal total, pues no existe en nuestra legislación sanción ni reparación respecto de daños ocasionados a través publicaciones realizadas a través de redes sociales.

3.- En la actualidad, las personas que crean o utilizan las cuentas de las redes sociales en internet para afectar a otras personas, se esconden fácilmente sin que exista un control efectivo. Así, vemos como muchos son afectados en su nombre y el daño causado se queda sin reparación. Por esta razón, es necesario reglamentar el uso de las cuentas de las redes sociales en internet, con el fin de que no sean utilizados para afectar injustamente a otra persona o para crear confusión o miedo entre la población.

4.- El presente proyecto de ley protege el principio de la libertad, ya que no prohíbe la creación o el uso de cuentas anónimas, sino sólo de aquellas que son creadas o utilizadas para injuriar, calumniar o vulnerar la intimidad personal y familiar de otra persona; o para publicar, reproducir o repetir injuria o calumnia imputada por otro; o para difundir noticias falsas que puedan generar confusión o pánico en la población. Una persona no puede invocar el principio de la libertad para vulnerar injustificadamente la honra, la intimidad, el honor o el buen nombre de una persona.

5.- La iniciativa contempla la creación de un nuevo tipo penal denominado ***Creación o utilización de cuenta falsa o anónima***, que castiga la creación o el uso de cuentas anónimas, pero sólo de aquellas que son creadas o utilizadas para injuriar, calumniar o vulnerar la intimidad personal y familiar de otra persona; o para publicar, reproducir o repetir injuria o calumnia imputada por otro; o para difundir noticias falsas que puedan generar confusión o pánico en la población.

Cuando se habla de implementar alguna prohibición en la legislación, debe pensarse también en la necesidad de incluir algún tipo de sanción. La ausencia de sanción para quien vulnere la ley conduce a que ésta no sea respetada y en muchas veces vulnerada. Por esta razón se considera necesario incluir en el proyecto de ley una sanción efectiva, a través de la creación de un tipo penal que castigue la violación de la ley. Esta sanción debe ser proporcional al delito cometido, para lo cual se toma como referencia la pena y la multa establecida para los delitos de injuria y calumnia con publicidad y por escrito, ajustándola a las características propias del nuevo tipo penal.

**OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:**

El presente proyecto de ley tiene por objeto prohibir la creación o utilización de cuentas falsas o anónimas en las redes sociales de internet, para injuriar, calumniar o vulnerar la intimidad personal y familiar de otra persona; o para publicar, reproducir o repetir injuria o calumnia imputada por otro; o para difundir noticias falsas que puedan generar confusión o pánico en la población.

Es por eso que vengo en proponer el siguiente proyecto de ley:

**PROYECTO DE LEY**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Agrégase un nuevo artículo 424 al Código Penal, en el siguiente tenor:

***“Artículo 424. Creación o utilización de cuenta falsa o anónima.*** El que cree o utilice una cuenta falsa o anónima en las redes sociales de internet para injuriar, calumniar o vulnerar la intimidad personal y familiar de otra persona; o para publicar, reproducir o repetir injuria o calumnia imputada por otro; o para difundir noticias falsas que puedan generar confusión o pánico en la población, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”

**INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN SEGURO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DE NIÑOS Y NIÑAS QUE PADEZCAN LAS ENFERMEDADES QUE INDICA, Y MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA ESTOS EFECTOS.**

**BOLETÍN Nº 11.281-13**

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

1.- Como se señala en el mensaje, el objetivo de este proyecto de ley es “permitir que el padre y la madre, que tengan la condición de trabajadores, puedan prestar atención, acompañamiento o cuidado personal a sus hijos e hijas menores de edad, **cuando estén afectados por una condición grave de salud**, durante el periodo de tratamiento o recuperación o en la fase final de una condición terminal.”

2.- Si bien el proyecto original, en su artículo séptimo enumera enfermedades graves que pueden aquejar la salud de niños y niñas, lo hace de manera taxativa, dejando fuera enfermedades graves o permanentes que aquejan a un alto número niños y niñas de nuestro país, produciéndose una situación de injusticia respecto de estos.

3.- Dentro de aquellas enfermedades graves o permanentes en niños que se encuentran excluidas por este proyecto de ley, a modo de ejemplo encontramos las siguientes:

**a) Mielomeningocele:** Se trata de una malformación de la médula espinal y de la columna vertebral que ocurre durante el primer mes de embarazo. La médula mal formada y las raíces nerviosas quedan expuestas hacia fuera del canal medular, generándose a ese nivel, una masa de tejido nervioso, que puede o no estar cubierta por una fina membrana o piel. Puede asociarse a malformaciones en otros niveles del sistema nervioso y en un porcentaje alto a hidrocefalia.  
Las causas no han sido bien aclaradas, considerándose multifactorial, donde se reconocen aspectos hereditarios, nutricionales (déficits de ácido fólico), uso de fármacos y factores ambientales.  
Las manifestaciones clínicas son de un espectro amplio, observándose desde casos muy severos a cuadros leves con mínima discapacidad. Entre las manifestaciones más comunes están la parálisis de extremidades inferiores de grado variable, problemas sensitivos, trastornos del control de los esfínteres, déficits visuales/auditivos y en algunos casos déficits cognitivos.

**b)** **Parálisis Cerebral**: Es una lesión cerebral de carácter no progresivo, por una injuria sobre un cerebro inmaduro, dentro de los primeros 5 años de vida, cuya principal característica es el trastorno de la postura y el movimiento, pudiendo asociarse en grado variable alteraciones sensoriales, cognitivas, trastorno del aprendizaje, del lenguaje, deglución, epilepsia y deformidades musculoesqueléticas. El compromiso motor se caracteriza por debilidad muscular, trastornos del tono, equilibrio y control motor selectivo, las cuales son proporcionales a la severidad del compromiso. Si bien la parálisis cerebral corresponde a una encefalopatía de carácter estático, no progresiva, la patología musculoesquelética asociada, definitivamente, sí lo es, con deformidades osteoarticulares y acortamientos musculares progresivos, que requieren prevención y un adecuado manejo. Son factores de riesgo de parálisis cerebral prematurez, bajo peso de nacimiento, embarazo gemelar, infecciones, deficiencia placentaria, sufrimiento fetal, asfixia perinatal, alteraciones genéticas o malformaciones congénitas del desarrollo.

**c) Enfermedades neuromusculares**: Corresponden a un grupo de enfermedades determinadas ya sea por compromiso de la 2ª motoneurona (médula espinal), raíces nerviosas, nervios periféricos, músculos y unión neuromuscular. La manifestación preponderante es la debilidad muscular, hipotonía, atrofia muscular e hiporeflexia o arreflexia. En forma secundaria pueden asociarse alteraciones posturales, de la marcha, retracciones articulares, deformidades de columna y problemas respiratorios. En algunos casos pueden agregarse además compromiso de otros órganos como corazón y cerebro. Pueden obedecer a causas hereditarias o adquiridas y ser de curso agudo o crónico. Entre las adquiridas podemos mencionar infecciosas, tumorales, metabólicas, autoinmunes, tóxicas, inflamatorias, traumáticas o por compresión. Dentro de las hereditarias cabe destacar las atrofias musculares espinales, distrofias musculares, miopatías, cuadros miasténicos congénitos, polineuropatias, poliradiculoneuropatías. Algunas se manifiestan desde el nacimiento, mientras que otras, meses o años después con un grado de expresión (severidad) y pronóstico variables.

**d) Parálisis braquial obstétrica**: Es una lesión que ocurre en neonatos por distensión de las estructuras nerviosas del plexo braquial, que ocurre generalmente durante el parto, pero puede ocurrir antes durante el embarazo o después. El plexo braquial comprende los nervios que dan la sensibilidad y movilidad de la extremidad superior, de modo que estas funciones se ven comprometidas en este cuadro. Son factores de riesgo, macrosomía fetal (feto grande), presentación podálica (de nalgas), hipotonía fetal, desproporción cefalopelviana, partos con fórceps, parto prolongado, anomalías uterinas.

4.- A su vez, el artículo 7 en su letra d), permite aplicar el seguro a niños con “secuela funcional grave y permanente” como resultado de un accidente grave. Para este caso, no especifica la secuela funcional grave o permanente, sino que lo contempla de manera genérica para cualquier secuela que reúna características de gravedad o de permanencia. Sin embargo, ello no ocurre respecto de enfermedades que no son con ocasión de un accidente grave, pero que si reúnen las características de gravedad o de permanencia, pues en este caso, como se señaló las enumera taxativamente.

5.- Finalmente señalar que la Convención de los Derechos del Niño ratificada por Chile en el año 1990, **considera “niño” toda persona menor de 18 años,** de manera tal que garantizar el seguro que regula este proyecto de ley para el caso de la letra d) “Accidente grave con riesgo de muerte o de secuela funcional grave y permanente”, sólo respecto de niños y niñas mayores de 1 año y menores de 15 años resultaría discriminatorio y contrario a la referida Convención.

Es por eso que vengo en proponer las siguientes indicaciones al proyecto de ley:

**INDICACIONES:**

**INDICACIÓN N° 1:** Para incorporar una letra nueva al **inciso primero**  del **artículo 7°**, del tenor que se señala:

(…) Enfermedad funcional grave o permanente.

**INDICACIÓN N° 2:** Para sustituir el **inciso segundo** del **artículo 7°** por el siguiente:

“Serán causantes del beneficio los niños y niñas menores de dieciocho años de edad.”

**INDICACIÓN N° 3:** Para introducir a continuación del artículo 11 el siguiente, nuevo:

“Condiciones de acceso en caso de enfermedad funcional grave o permanente. Las condiciones de acceso y acreditación en caso de enfermedad funcional grave o permanente son las siguientes:

a) Que la condición de salud del niño o niña forme parte de las patologías consideradas dentro de las Garantías Explícitas en Salud establecidas en la ley N° 19.966 y sus reglamentos, en sus etapas de sospecha, confirmación diagnóstica y recidiva.

b) Licencia médica extendida por el médico tratante.”

**MINUTA SOBRE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO, CON EL OBJETO DE APLICAR AL TRABAJADOR QUE CELEBRA UN ACUERDO DE UNIÓN CIVIL EL PERMISO LABORAL QUE SE OTORGA A QUIEN CONTRAE MATRIMONIO.**

* **BOLETÍN:** 10.763-13
* **INICIATIVA:** Moción**.**
* **CÁMARA DE ORIGEN:** Cámara de Diputados.
* **INICIO TRAMITACIÓN:** 16 de junio de 2016.
* **ETAPA:** Segundo trámite constitucional. Discusión y votación en Sala.
* **IDEA MATRIZ DEL PROYECTO:** *“Extender al trabajador que celebre un acuerdo de unión civil, el derecho a cinco días hábiles continuos de permiso pagado, actualmente aplicable sólo al trabajador que hubiere contraído matrimonio.”*
* **URGENCIA:** Sin urgencia.

1. **Antecedentes**

a) Con fecha 13 de abril de 2015 se promulgó la ley 20.830 normativa que crea el Acuerdo de Unión Civil, creándose el estado de conviviente civil, y regula aspectos patrimoniales de los convivientes al considerar relación de parentesco entre ellos y con sus familiares.

b) Con fecha 2 de marzo del año 2016, la Contraloría General de la República, mediante **dictamen 016657N16**, se pronunció respecto de la aplicación de la norma del **artículo 207 bis del Código del Trabajo**, que concede un feriado de 5 días hábiles para los trabajadores que contraen matrimonio, a los trabajadores que celebran un acuerdo de unión civil de conformidad a la ley N° 20.830. En dicho pronunciamiento, el órgano contralor negó la extensión de la referida norma al acuerdo de unión civil, toda vez que la referida disposición legal circunscribe la concesión del beneficio únicamente a los trabajadores que contraen matrimonio. De ese modo, el referido dictamen distingue ambas figuras, considerando que la ley N° 20.830 crea una institución nueva, lo que queda de manifiesto a propósito del literal c) de su artículo 26, que dispone como causal de terminación del acuerdo de unión civil la celebración de matrimonio por parte de los convivientes civiles entre sí.

c) Por lo anterior, a fin de evitar discriminaciones, y evitar cualquier duda interpretativa que pudiera surgir a este respecto, es que este proyecto de ley hace aplicable expresamente la norma antes referida al acuerdo de unión civil.

d) Lo anterior se justifica, pues los principales móviles que inspiraron la figura del acuerdo de unión civil apuntaba a la creación de un vínculo jurídico que regule las relaciones patrimoniales de personas del mismo sexo que mantengan una relación de pareja, tal y como hace el matrimonio respecto de las personas de distinto sexo. Es más, el mensaje presidencial que dio origen a la ley 20.830 señala que el acuerdo de unión civil responde a la necesidad de proteger a los convivientes no casados en cuanto a sus derechos de acceso a la salud, a la previsión, a la herencia y a otros beneficios sociales.

e) El artículo 207 bis del Código del Trabajo se ubica dentro del Título II del Libro II de dicho cuerpo legal -denominado “De la protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar”-, de modo tal que todos aquellos trabajadores que decidan regular su vida familiar por un vínculo reconocido por el ordenamiento jurídico puedan acceder a él.

f) En consecuencia, el proyecto propone modificar el artículo 207 bis del Código del Trabajo, con la finalidad de hacer extensivo el beneficio que contempla no sólo a los trabajadores que contraigan matrimonio, sino también a aquellos que celebren un acuerdo de unión civil.

g) Finalmente, en aplicación del artículo 194 del Código del Trabajo, la moción señala que dicho beneficio será aplicable a los servicios de la administración pública, los servicios semifiscales, de administración autónoma, de las municipalidades y todos los servicios y establecimientos, cooperativas o empresas industriales, extractivas, agrícolas o comerciales, sean de propiedad fiscal, semifiscal, de administración autónoma o independiente, municipal o particular o perteneciente a una corporación de derecho público o privado.

1. **Contenido del proyecto de ley y modificaciones de la Cámara Revisora**

El proyecto de ley consta de un artículo único, el que modifica el artículo 207 bis del Código del Trabajo, en orden a hacer extensivo el beneficio de un feriado de 5 días hábiles que dicha norma contempla para los trabajadores que contraen matrimonio, a los trabajadores que celebran un acuerdo de unión civil.

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO ACTUALMENTE VIGENTE** | **PROYECTO DE LEY** |
| **Art. 207 bis.** En el caso de contraer matrimonio, todo trabajador tendrá derecho a cinco días hábiles continuos de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.  Este permiso se podrá utilizar, a elección del trabajador, en el día del matrimonio y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al de su celebración.  El trabajador deberá dar aviso a su empleador con treinta días de anticipación y presentar dentro de los treinta días siguientes a la celebración el respectivo certificado de matrimonio del Servicio de Registro Civil e Identificación. | **Artículo 207 bis.-** En el caso de contraer matrimonio **o celebrar un acuerdo de unión civil, de conformidad con lo previsto en la ley N° 20.830**, todo trabajador tendrá derecho a cinco días hábiles continuos de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.  Este permiso se podrá utilizar, a elección del trabajador, en el día del matrimonio o del acuerdo de unión civil y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al de su celebración.  El trabajador deberá dar aviso a su empleador con treinta días de anticipación y presentar dentro de los treinta días siguientes a la celebración el respectivo certificado de matrimonio **o de acuerdo de unión civil** del Servicio de Registro Civil e Identificación.” |

**3.- Consideraciones finales.**

Como se señaló previamente, se trata de un proyecto de ley de toda justicia, toda vez que concede un beneficio establecido en la ley para el matrimonio, a aquellos que han contraído Acuerdo de Unión Civil, lo cual es coherente con espíritu de la ley 20.830 que regula el Acuerdo de Unión Civil, donde se consagró que dicha institución debía tener los mismos derechos que los derivados del matrimonio.

Por lo tanto, al tratarse de una adecuación normativa, se recomienda su aprobación.

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA DESPENALIZACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN TRES CAUSALES**

**(BOLETÍN 9.895-11)**

**INICIATIVA**: Mensaje

**CÁMARA DE ORIGEN:** Cámara de Diputados

**INICIO TRAMITACIÓN**: 15 de enero de 2015

**URGENCIA**: Discusión inmediata

**ETAPA:** Comisión mixta

**I.- Antecedentes.**

Tras no haber contado con los votos suficientes en la Cámara de Diputados para aprobar las modificaciones realizadas por el Senado, específicamente normas de quorum calificado, el proyecto de despenalización del aborto en tres causales inició hoy su discusión en la Comisión Mixta conformada para tal efecto.

Así, la instancia resolvió finalmente reincorporar los incisos **cuarto, quinto y sexto del artículo 119**, nuevo, propuesto en el proyecto:

**1.- Inciso cuarto: Autorización para el procedimiento de interrupción del embarazo de una niña menor de 14 años.**

El proyecto señala que, además de contar con la voluntad de ésta, se debe contar además con la de su representante legal, o de uno de estos, a elección de la niña si tuviere más de uno. La norma además indica que, en aquellos casos en que falta la autorización, entendiéndose como tal la negativa, o que el representante legal no es habido, la niña, acompañada por un integrante del equipo médico podrá recurrir al tribunal para que este constate la concurrencia de la causal. El tribunal, resolverá esta solicitud, en el plazo de 48 horas siguientes a la solicitud, sin forma de juicio y verbalmente, oyendo a la niña y al integrante del equipo médico si ello fuere procedente.

**2.- Inciso quinto: Posibilidad de prescindir de la autorización del representante legal en ciertos casos.**

Este inciso señala que, si a juicio del médico existen graves antecedentes para suponer que, de solicitar la autorización del representante legal, esto pudiera **generar riesgo grave de maltrato físico o psíquico, coacción, abandono o desarraigo u otras acciones que vulneren su integridad la menor de 14 años**, o la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, se podrá prescindir de ella y **solicitar la autorización judicial sustitutiva ante los tribunales de justicia**. Esta opinión del médico deberá constar por escrito.

**3.-** **Inciso sexto: Características del procedimiento judicial para solicitar la autorización.**

Este inciso da cuenta de las características del procedimiento judicial para solicitar esta autorización sustitutiva ante los Tribunales de Familia.

Sobre el procedimiento: El tribunal competente es aquel del lugar donde la menor de 14 años o la mujer declarada judicialmente interdicta por causa de demencia se encuentren. Se justifica que no sea el domicilio, como habitualmente ocurre, pues puede ocurrir que éste coincida, por ejemplo, con el del violador, cuando éste es, a la vez, el representante legal, en el caso de la tercera causal. Si fuera así, las menores violadas quedarían una vez más en el completo desamparo e impedidas de poder interrumpir su embarazo, quedando condenadas al sufrimiento. Recordemos que buena parte de las violaciones ocurren al interior del mismo núcleo familiar, por lo que el factor de competencia relativa en este caso se justifica plenamente. La designación de este factor de competencia relativa de los tribunales fue pensada, justamente, para aquellos casos cubiertos por la tercera causal, acaso la más importante.

El procedimiento además será reservado, lo cual está plenamente justificado pensando, una vez más, especialmente en los casos que caben dentro de la tercera causal.

La resolución que deniegue la autorización para la interrupción del embarazo será apelable y constituirá caso urgente para su agregación extraordinaria en la tabla de la sala la Corte de Apelaciones. Así mismo, no habrá lugar dentro de este procedimiento para la oposición de terceros distintos al representante legal que hubiere denegado la autorización.

**II.- Votación y resultado de la comisión.**

La comisión, por 6 votos a favor y 4 en contra, decidió reponer los tres incisos indicados precedentemente. Votaron a favor los senadores Pedro Araya, Guido Girardi, Fulvio Rossi y los diputados Manuel Antonio Núñez, Víctor Torres y Leonardo Soto. Votaron en contra los senadores Francisco Chahuán y Hernán Larraín, y los diputados y Nicolás Monckeberg.

**III.- Votación en la Sala de la Cámara de Diputados**

En sesión de 2 de agosto, la Sala de la Cámara Baja, con el voto a favor de 70 de sus miembros, 45 en contra y 1 abstención, ratificó la propuesta de la comisión mixta, reponiendo así los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 119 propuesto, quedando únicamente la ratificación de dicha decisión por parte de la Sala del Senado para despachar el proyecto de ley.

**MINUTA SOBRE PROYECTO DE LEY ESTABLECE EL SISTEMA DE GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ (BOLETÍN 10.315-18)**

* **BOLETÍN:** 10.315-18.
* **INICIATIVA:** Mensaje
* **CÁMARA DE ORIGEN:** Cámara de Diputados
* **INICIO TRAMITACIÓN:** 24 de septiembre de 2015.
* **ETAPA:** Segundo trámite constitucional. **Votación en general en la Sala del Senado.**
* **IDEA MATRIZ DEL PROYECTO:** *Adecuar nuestro ordenamiento jurídico a las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales ratificados por Chile, mediante la creación de un Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez junto a las bases institucionales para prevenir la vulneración de sus derechos.*
* **URGENCIA:** Suma.

1. **Antecedentes**

A comienzos de la década del 90, el Estado de Chile ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, asumiendo con ello la **obligación de adoptar todas las medidas** administrativas, **legislativas** y de otra índole para **dar efectividad a los derechos reconocidos en dicho tratado.** Consecuencia de ello son una serie de avances en materia de protección a la infancia, como la consagración de la igualdad de filiación; la dictación de ley de responsabilidad penal adolescente; la creación del programa Chile Crece Contigo, durante el primer gobierno de la Presidenta Bachelet, entre otras.

Este gobierno ha tomado especial esmero en mejorar la legislación nacional de derechos de la infancia, motivo por el cual ha enviado a este Congreso los proyectos de ley que crean la **Defensoría de los Derechos de la Niñez** (Boletín 10.584) y la **Subsecretaría de la Niñez** (Boletín 10.314), el que **regula las entrevistas videograbadas** (Boletín 9.245), el que divide el Sename en dos organismos: el **Servicio de Reinserción Juvenil** (Boletín 11.174) y el **Servicio de Protección Especial** (Boletín 11.176) y el que se transformó en la actual **ley que sanciona el maltrato infantil** (Ley 21.013).

Con todo, un tema pendiente es la adecuación de nuestra legislación interna a la Convención de los Derechos del Niño en lo referido a la facultad de todo niño, niña y adolescente de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos; vale decir, dar efectividad al nuevo paradigma de los niños como **sujetos de derechos**, desplazando el de la situación irregular. Es ahí donde el proyecto en estudio viene e jugar un rol primordial, pues viene a constituir **la ley marco de los derechos de la infancia**, de cuyo contenido se servirán tanto instituciones públicas y privadas como los tribunales de justicia en el cometido de proteger los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, asegurándoles el pleno goce y ejercicio de sus derechos en todo evento, sea que se encuentren o no en una situación de vulneración o desprotección.

Como precisión importante, cabe destacar que este proyecto **constituye una ley marco**, en tanto su fin es generar las bases del sistema de normas, políticas y principios para el adecuado reconocimiento y ejercicio de los derechos por parte de los niños, estableciendo los mecanismos legales, administrativos y judiciales indispensables para su eficacia y garantía, por lo que no es una mera declaración de principios.

Todo este **sistema de garantía de derechos** dota de nuevos elementos a las políticas sociales ya existentes en la materia, las que quedarán bajo el alero del Ministerio de Desarrollo Social en conjunto con el Comité Interministerial de Ministros de Desarrollo Social.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto contempla una estructura de 4 Títulos, saber: **a) Título I, sobre objetivos y definiciones; b) un Título II, sobre los principios, derechos y garantías; c) el Título III, sobre el Sistema de protección administrativa y judicial; y, d) un Título IV sobre la Institucionalidad.**

Sobre los títulos I y II, el proyecto hace bien en identificar claramente el objeto de la ley, vale decir, la protección y garantía integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como también el goce y ejercicio efectivo de los mismos. Además, el proyecto recoge la noción de niño que establece la Convención de los Derechos del Niño, entendiéndose por tal todo ser humano menor de 18 años de edad.

Asimismo, se reconoce el deber de los órganos del Estado en el respeto, promoción y protección de sus derechos, sin olvidar también el rol de la familia y de la sociedad. En este sentido, no podría admitirse aquella crítica al proyecto en cuanto buscaría consagrar una cierta visión del Estado como un sujeto interviniente en la crianza de los niños. Por eso el proyecto hace bien al reconocer el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos. Lo anterior, sin embargo, debe entenderse no como una potestad que lo padres puedan ejercer de manera autoritaria, pues aquello desconocería la noción del niño como sujeto de derechos. **Los padres tienen responsabilidades para con los niños, en el sentido que son los primeros llamados a ejercer las funciones de orientación y dirección para que el niño ejerza sus derechos.** Esto no es sino consecuencia de la misma Convención, pues ella, en sus artículos 5 y 18 establece:

- *“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.* (Art. 5 CDN).

- *“Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”*. (Art. 18 n° 1 CDN).

En relación a los principios que conforman el Título II, sin duda debe destacarse uno de los principios modeladores de las normativas sobre derechos de la infancia: la autonomía progresiva del niño. Esto, en línea con lo anterior, viene a confirmar que los niños son sujetos de derechos, son titulares de esos mismos derechos, situación que es reconocida por el Estado. También reconoce el principio del interés superior del niño, en el sentido que este tiene derecho a que en las actuaciones y decisiones que le afecten, sea que provengan de autoridades legislativas, judiciales o administrativas, entre otras, se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción integral y simultánea de los principios, derechos y garantías reconocidos en este proyecto.

El proyecto, también en concordancia con la Convención, señala un listado de derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes, tales como: el derecho a la vida; el derecho a la identidad; el derecho a vivir en familia; el derecho a ser oído; entre otros.

* **Comentarios acerca de la consagración de estos derechos**: A modo de paréntesis, en la discusión en la Cámara de Diputados, se efectuó una fuerte discusión en torno a los artículos 9, 19 y 39 del proyecto, los cuales se refieren a **derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la identidad y el derecho a una defensa jurídica, respectivamente.**

1.- En relación a la **igualdad y no discriminación** (Art. 9), el proyecto establece que ningún niño podrá ser discriminado en razón de su raza, etnia, nacionalidad, cultura, entre varios factores; dentro de ellos, quizás el que causó mayor polémica al interior de la Comisión de Familia y Adulto mayor fue el de **“desarrollo intrauterino”**.

Al respecto, el Ejecutivo presentó una indicación que suprimía dicha expresión[[1]](#footnote-1), la cual fue rechazada en la comisión por nueve votos contra tres abstenciones. Para su rechazo, se tuvo en consideración que su supresión conllevaría a dejar fuera del ámbito de protección de la ley en estudio a casos de espina bífida en no nacidos, para lo cual es necesario contar con un tipo de protección prenatal que si garantiza el texto original.

2.- En lo relativo a la **protección contra la violencia** (Art. 29), el proyecto establece la prohibición de toda forma de maltrato a un niño, incluido el maltrato prenatal; este último tipo de maltrato fue incluido vía indicación por parte de diputados de oposición, so pretexto que la violencia durante el embarazo constituye “una grave afectación de los derechos del niño (sic) que está por nacer, incluyendo aquí el consumo por parte de la madre de sustancias que pueden perjudicar el adecuado desarrollo del niño, idea que fue compartida por la mayoría de los integrantes de la Comisión”[[2]](#footnote-2).

El Ejecutivo señaló que este maltrato está considerado dentro de las medidas de protección del embarazo, por lo que debiera estudiarse en las normas relativas a derecho a la salud. Además, el Ministro Barraza hizo expresa mención a los posibles inconvenientes que se originarían entre una norma de esta característica con el proyecto de ley que busca despenalizar el aborto en tres causales.

3.- Por último, en cuanto al derecho a contar con una **defensa jurídica** (Art. 39), el diputado Rincón presentó una indicación para complementar dicho derecho, agregándole la expresión **“especializada”**. El uso de dicha expresión, al consagrar un deber del Estado de proveer defensa especializada ante los tribunales de justicia y ante entidades administrativas, implica el desembolso de recursos económicos del Estado, por lo que fue declarada inadmisible -correctamente, a nuestro parecer- por la secretaría de la Comisión de Familia y Adulto Mayor. Consecuencialmente, fue rechazada la indicación por unanimidad de los miembros de dicha comisión.

**3.- Sistema de Protección Administrativa y Judicial**

a) Los órganos de la Administración del Estado, de acuerdo a sus competencias, deberán proveer servicios sociales que propendan a la plena satisfacción de los derechos del niño.

b) Se reconoce el derecho de todo niño que haya sido privado o amenazado en sus derechos, a acudir ante los tribunales de justicia y la Administración del Estado y solicitar la adopción de las medidas para restablecer el goce y ejercicio de sus derechos

c) Toda medida de protección deberá regirse bajo los mismos principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad e integralidad, por un plazo determinado, adoptarse una vez oído al niño, revocarse o sustituirse si cambian las circunstancias, y renovarse sólo si persisten las circunstancias y se considera idónea.

**4.- Institucionalidad**

a) Nivel Estratégico**:** El nivel estratégico esta entregado al Ministerio de Desarrollo Social y al Comité Interministerial de Desarrollo Social, el que está integrado por: Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Hacienda, SEGPRES, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Vivienda, Ministerio del Trabajo, Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, Ministerio de Justicia y Ministerio del Deporte.

b) Nivel de Articulación: Le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social, a través de sus Subsecretarías y Seremías.

c) Nivel de prestación y adopción de medidas: Las prestaciones las mantiene cada órgano de la Administración del Estado de acuerdo a sus competencias y disponibilidades presupuestarias. Se adoptarán las medidas de protección que se establezcan de conformidad a la ley.

**NOTA**: La redacción de estos dos últimos ítems (Títulos III y IV del proyecto) fue ampliamente discutida en la Comisión de Familia y Adulto Mayor y posteriormente en la Sala de la Cámara de Diputados. En primer término, por acuerdo de los parlamentarios, se acordó dejar una redacción amplia para que se efectúe la discusión sobre las competencias de los tribunales de familia y de la administración en la protección de derechos de los niños y niñas una vez presentado el diseño de protección administrativa o despliegue territorial. Sin embargo, en la votación en Sala, la totalidad de estos dos títulos fueron ampliamente rechazados por la oposición y votos de diputados de la Democracia Cristiana.

**5.- Política Nacional de la Niñez y su Plan de Acción**

a) Constituye un instrumento de planeación estatal en materia de protección de la niñez, dándole una vigencia de 10 años, cuya importancia es **de dotar de contenido al sistema.**

b) Para ello, se propenderá a que el Sistema tenga un carácter universal, coordinado, progresivo e integral, e intersectorial.

**V.- CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES.**

a) Este proyecto constituye la **base para el establecimiento de un verdadero sistema de protección integral** de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Sin este sistema, se carecería de un marco regulatorio que establezca garantías normativas, que fije los principios orientadores del sistema y un diseño institucional general que lo haga aplicable.

b) Su importancia es de tal magnitud que, de no contar con un sistema de garantía, el ente rector, la futura Subsecretaría de la Niñez, carecería de directrices para impulsar políticas públicas y coordinar a los distintos actores del sistema. Tampoco se contaría con una ley marco que informe a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, pues su acción se hace precisamente fuerte cuando existe un sistema de derechos consagrados a los cuales vigilar.

**Minuta legislativa**

**Proyecto de ley que modifica el artículo 12 de la ley N° 18.290, Ley del Tránsito, en lo relativo a la licencia profesional.**

**INICIATIVA**: Mensaje

**CÁMARA DE ORIGEN:** Senado

**INICIO TRAMITACIÓN**: 15 de julio de 2016

**URGENCIA**: Sin urgencia

**ETAPA:** Primer trámite constitucional

**I.- ANTECEDENTES.**

El proyecto, surgido por moción del Senador Juan Pablo Letelier, pretende extender el ámbito de cobertura de la licencia profesional A-2 a través del aumento de la capacidad máxima de asientos de 17 a 32 de un vehículo público o privado de transporte de personas. De ese modo, se permite que los conductores puedan acceder a mejores opciones laborales, habida cuenta de la alta demanda de conductores profesionales existente en nuestro país, sobre todo, en el sector del transporte público de pasajeros.

En cumplimiento de dicho fin, es necesario modificar el artículo 12 de la Ley del Tránsito, el que, al definir la licencia de clase A-2, dispone que esta última habilita a "conducir indistintamente taxis, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas con capacidad **de diez a diecisiete asientos**, excluido el conductor".

**II.- PUNTOS RELEVANTES PARA LA DISCUSIÓN Y REDACCIÓN FINAL.**

Para poner en perspectiva, un vehículo con una capacidad de 10 a 17 asientos corresponde a un minibús, lo cual es a todas luces insuficiente para urbes como Santiago y los buses del transporte capitalino. En efecto, la gran mayoría de taxibuses homologados por el Ministerio de Transportes tienen entre 29 y 32 asientos de capacidad máxima, según datos entregados por la propia Ministra Paola Tapia en la discusión del proyecto, lo cual pone de manifiesto la utilidad del proyecto en estudio.

Sin embargo, el Ejecutivo, a través de la Ministra, sugirió incorporar dos puntos en la discusión y eventual redacción del articulado:

1. Hacer referencia a los requisitos adicionales para obtener la licencia A-2. Estos son:

* Tener mínimo 20 años;
* Acreditar tener previamente licencia clase B por 2 años;
* Aprobar cursos teóricos y prácticos.

1. Incorporación del criterio de la longitud del vehículo, con el fin de especificar de buen modo qué tipo de vehículos quedarían comprendidos por la modificación en examen. En la propuesta del Ejecutivo, se planteó que la longitud no excediera los 9 metros, con lo cual, por tanto, se incluye a los taxibuses, pero se excluye a los buses de transporte de pasajeros, tipo “Pullman”, cuya longitud bordea los 12 metros.

Por tanto, la redacción que se presentará a al Senado para ser discutida y votada en sesión de Sala es la siguiente:

Definición de Licencia Clase A-2: Para conducir indistintamente taxis, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas con capacidad de diez a diecisiete asientos, excluido el conductor, **“o de hasta treinta y dos asientos, cuando se haya estado en posesión de esta licencia por a lo menos dos años, y siempre que el largo del vehículo no exceda los 9 metros.”**.

**III.- BREVE REFERENCIA A LEGISLACIÓN COMPARADA.**

La Comisión de Transporte también tuvo a la vista antecedentes de legislación comparada sobre la materia. Así, por ejemplo, en Argentina existe la licencia **clase D**, la cual, a su turno, tiene dos subclases: una que permite conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros de hasta 8 plazas, y otra para vehículos de servicio de transporte de más de 8 plazas.

En España también existen dos clases de licencia de conducir: La licencia **B**, que corresponde a “automóviles cuya masa máxima autorizada no exceda de 3.500 kilogramos y cuyo número de asientos, sin contar el del conductor, no exceda de 8”. Otra clase es la **D**, que está destinada a la conducción de vehículos de transporte de personas con más de 8 asientos, sin contar el del conductor. Una subcategoría de esta última es la **D1**, destinada a los vehículos de transporte de personas en los que el número de asientos, sin contar el del conductor, sea superior a 8 y no exceda de 16.

Por último, en Estados Unidos se establece que la licencia comercial permite conducir, entre otros, vehículos de clase comercial, es decir, aquel que se encuentra diseñado para transportar a lo menos 16 pasajeros incluyendo al conductor y tiene un peso bruto de a lo menos 26.001 libras o bien uno menor, pero de no menos de 10.001 libras.

**INDICACIONES**

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS A RESIDIR, PERMANECER Y TRASLADARSE HACIA Y DESDE EL TERRITORIO ESPECIAL DE ISLA DE PASCUA**

**BOLETÍN 10.683-06**

1.- Suprímase el inciso final del artículo 5°

2.- Agrégase, en el artículo 6, literal a), inciso segundo, a continuación de la expresión “rapa nui” y antes del “.”, la siguiente frase: “o a quienes acreditaren un periodo de residencia superior a tres años en el territorio especial, acompañado del ánimo de pertenecer en él”.

3.- Reemplácese el literal a) del artículo 19 por el siguiente:

“a) Los trabajadores contratados a plazo fijo deberán hacer abandono del territorio especial, una vez hubiere vencido éste, salvo si hubieren celebrado un nuevo contrato o hubieren prorrogado el que se encontrare vigente”.

4.- Suprímase, en el artículo 49, numeral 5, la expresión “o estime fundadamente son suficiente para resolver”.

5.- Suprímase el artículo 55 y reemplácese por el siguiente: “Recurso de reclamación. En caso de rechazo del recurso administrativo, el agraviado podrá interponer la reclamación ante el juzgado de letras con asiento en Isla de Pascua, dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que rechaza el recurso administrativo o desde la fecha que conste en el certificado emitido en conformidad al artículo precedente.

El juez deberá remitir en el más breve plazo, y por medios electrónicos, copia íntegra del recurso a la respectiva Corte de Apelaciones para su conocimiento y resolución.

La Corte solicitará informe a la autoridad respectiva, el cual deberá ser emitido dentro de los cinco días hábiles siguientes. Recibido el informe, la Corte resolverá el reclamo en única instancia, dentro de los treinta días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, este plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En lo no expresamente previsto en este artículo, la tramitación de la reclamación se sujetará al procedimiento regulado en el Título Final de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades”.

**INDICACIONES**

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS A RESIDIR, PERMANECER Y TRASLADARSE HACIA Y DESDE EL TERRITORIO ESPECIAL DE ISLA DE PASCUA**

**BOLETÍN 10.683-06**

1.- Suprímase el inciso final del artículo 5°

2.- Agrégase, en el artículo 6, literal a), inciso segundo, a continuación de la expresión “rapa nui” y antes del “.”, la siguiente frase: “o a quienes acreditaren un periodo de residencia superior a tres años en el territorio especial, acompañado del ánimo de pertenecer en él”.

3.- Reemplácese el literal a) del artículo 19 por el siguiente:

“a) Los trabajadores contratados a plazo fijo deberán hacer abandono del territorio especial, una vez hubiere vencido éste, salvo si hubieren celebrado un nuevo contrato o hubieren prorrogado el que se encontrare vigente”.

4.- Suprímase, en el artículo 49, numeral 5, la expresión “o estime fundadamente son suficiente para resolver”.

5.- Suprímase el artículo 55 y reemplácese por el siguiente: “Recurso de reclamación. En caso de rechazo del recurso administrativo, el agraviado podrá interponer la reclamación ante el juzgado de letras con asiento en Isla de Pascua, dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que rechaza el recurso administrativo o desde la fecha que conste en el certificado emitido en conformidad al artículo precedente.

El juez deberá remitir en el más breve plazo, y por medios electrónicos, copia íntegra del recurso a la respectiva Corte de Apelaciones para su conocimiento y resolución.

La Corte solicitará informe a la autoridad respectiva, el cual deberá ser emitido dentro de los cinco días hábiles siguientes. Recibido el informe, la Corte resolverá el reclamo en única instancia, dentro de los treinta días siguientes. En caso de ordenarse medidas para mejor resolver, este plazo se entenderá prorrogado por diez días.

En lo no expresamente previsto en este artículo, la tramitación de la reclamación se sujetará al procedimiento regulado en el Título Final de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades”.

**MINUTA SOBRE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°19.992, QUE ESTABLECE PENSIÓN DE REPARACIÓN Y OTORGA OTROS BENEFICIOS A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INDICA, EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE LOS ANTECEDENTES RECOPILADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA[[3]](#footnote-3)**

* **BOLETÍN:** 10.883-17
* **INICIATIVA:** Moción
* **CÁMARA DE ORIGEN:** Cámara
* **INICIO TRAMITACIÓN:** 1 de septiembre de 2016
* **ETAPA:** Segundo Trámite Constitucional
* **IDEA MATRIZ DEL PROYECTO:** “Permitir a los tribunales de justicia obtener la información recopilada por la Comisión Valech I, y que actualmente reviste el carácter de secreta, conforme al artículo 15 de la ley N°19.992.”
* **URGENCIA:** Suma

1. **Antecedentes**

El artículo 15 de la ley N°19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, **estableció el carácter secreto de todos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las victimas** ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, esto **por el plazo de 50 años**.

**Este proyecto busca que la justicia pueda contar con la información y los testimonios recogidos por la aludida instancia**, como es la situación con los antecedentes de la Comsión Valech II.

Junto a lo anterior **cabe destacar que toda la documentación oficial anterior obtenida en la Comisión Rettig, pasó a custodia de la Comisión Valech II. Lamentablemente ante su disolución de esta Comisión los expedientes pasaron a las bodegas del Instituto Nacional de Derechos Humanos, quedando indirectamente “protegida” por el secreto de los antecedentes de la Comisión Valech**. Actualmente no es posible diferenciar entre unos y otros, en circunstancias que a la documentación obtenida bajo la Comisión Rettig no le es aplicable dicho secreto.

**2. Puntos en conflicto**

**2.1. Quórum del proyecto.**

Respecto a este punto hay dos posturas la primera (Nueva Mayoría) estima que se trata de quórum simple, pues el quórum calificado que contempla el artículo 8° de la Constitución Política se aplica solamente al establecimiento de la reserva o secreto para determinados actos o resoluciones de los órganos del Estado, que por norma general se rigen por el principio de la publicidad; pero no cuando se trata de hacer públicos antecedentes que están amparados con la reserva o el secreto.La segunda postura (Chile Vamos) considera que el proyecto es de quórum calificado, basándose también en el artículo 8° de la Constitución, en relación con la cuarta disposición transitoria de la misma.

**2.2. Conocimiento por parte de tribunales.**

En relación a este punto el **INDH**, estableció “que hay dos argumentos que justifican que los tribunales puedan acceder a los antecedentes recopilados por la Comisión Valech I, a saber: **a) La prohibición internacional de la tortura, en virtud de un principio de ius cogens. Ello implica la obligación de investigar de oficio la ocurrencia de casos de tortura; b) Por otro lado, hay tratados sobre la materia, ratificadas por Chile, entre ellos la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura**”.

Por su parte la **Fundación Jaime Guzmán,** establece que “el proyecto encomienda al INDH, en su calidad de órgano custodio de información, hacer llegar los antecedentes a los tribunales de justicia cuando estos lo requieran. Es decir, **se le entrega una función que no está contemplada en la ley que creó dicho organismo”**. De acuerdo a esto debiera ser el Presidente de la República quien entregue a los organismos públicos nuevas funciones. Junto a lo anterior, establecieron “que esta información debe ser especialmente protegida. **La circunstancia de que los tribunales mantengan bajo reserva la identidad de las víctimas durante la tramitación de un juicio, no impide que los antecedentes y la identidad de sus titulares consten en la sentencia**. En efecto, **en virtud del principio de publicidad, las sentencias son públicas y, por ende, también lo son los antecedentes, documentos y testimonios a los que el tribunal accedió**”

**2.3. Admisibilidad.**

De acuerdo a la **Fundación Jaime Guzmán**, “el **proyecto sería inadmisible por tener el mismo fundamento o idea matriz que el rechazado (boletín N°9598-17),** recientemente por la Sala y, además, afecta datos sensibles, toda vez que las historias políticas personales constituyen datos sensibles”. Por otra parte y en contraposición al argumento de la derecha, el diputado Gutiérrez, coautor del proyecto antes citado, señala que en el proyecto rechazado “se proponía **como regla general levantar el secreto de los antecedentes de la Comisión Valech I**; en este otro caso se busca exclusivamente que los tribunales de justicia puedan acceder a la información recopilada por esa instancia, para poder investigar. Por consiguiente, **el secreto se mantiene como principio. Se trata, en otros términos, de un levantamiento solo parcial del secreto”**.

**3. Actuación de la Comisión Derechos Humanos, Senado.**

Cabe señalar que el proyecto en comento **se encuentra en la Comisión de Derechos Humanos y Nacionalidad y Ciudadanía desde el 2 de noviembre de 2016**. Desde esa fecha a la actualidad se ha hecho presente la suma urgencia en ocho oportunidades.

Junto a lo anterior, **cabe destacar que este año la Comisión a sesionado solo en 8 oportunidades en el periodo de la Senadora Van Rysselberghe, quien asumió como presidenta el 5 de abril de 2017**, como ejemplo **en el mes de junio la Comisión sesionó en una sola ocasión, de igual forma sucedió en el mes de agosto**. De esta forma, constantemente no se han respetado los plazos establecidos en el reglamento respecto a la suma urgencia, lo que ha impedido que se lleve a votación este proyecto por parte de la Comisión. Hay precedentes de este mismo actuar que datan del año 2015, sobre la dilación por parte de Van Rysselberghe respecto al proyecto de ley referente a la identidad de género, impidiendo nuevamente que este se votara en los plazos establecidos por el reglamento.

Por los hechos antes expuestos, el senador Letelier con fecha 23 de agosto del año en curso anunció que se informará a la Comisión de ética del negligente proceder de la Senadora Van Rysselberghe.

1. El argumento del ejecutivo para suprimir la expresión “desarrollo intrauterino” radica en que aquella no es una categoría que esté explicitada en el derecho internacional. Además, señaló que la espina bífida ha sido abordada por la jurisprudencia, pero no desde el punto de vista de un derecho que está siendo vulnerado, sino en razón de que **el que está por nacer se incorpora dentro de la madre como un todo, y corresponde a la madre el derecho a contar con protección en este caso.**  [↑](#footnote-ref-1)
2. Explicación de la indicación por parte del Diputado Sandoval (UDI), 1° Informe de Comisión de Familia y Adulto Mayor, p. 354. [↑](#footnote-ref-2)
3. Basado en el informe de la comisión de derechos humanos y pueblos originarios recaído en el proyecto que modifica la ley n°19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo que respecta al tratamiento de los antecedentes recopilados por la comisión nacional sobre prisión política y tortura. [↑](#footnote-ref-3)